

GUARINO, Antonio: *«I rapporti del «ius privatum».* Nápoles, 1954; 362 págs.

Este volumen recoge las lecciones de un curso de Derecho romano del profesor de Nápoles. El interés principal del libro estriba en su originalidad de planteamiento y desenvolvimiento de los temas. Aunque uno y otro puedan discutirse tanto desde el punto de vista sistemático como desde el didáctico, es indudable que siempre una obra de estas características deja al descubierto con su enfoque nuevo unos contraluces inéditos que pueden resultar en muchos casos interesantes.

En cuanto al planteamiento se refiere, el libro—y hay que pensar que el recopilador doctor *Atanasio Mozzillo* no alteró la sistemática de las explicaciones del curso—tiene un capítulo introductorio al que sirve de rúbrica el mismo título del libro y dos capítulos en los que se entra ya en el estudio de las relaciones jurídicas concretas.

El capítulo preliminar quiere situar el concepto de relación jurídica privada valiéndose de nociones ya definidas, pero agrupadas en síntesis nuevas. El punto de partida es la división de las normas en normas de cualificación y normas de relación, según que establezcan los presupuestos a los que las normas de relación han de referirse o fijen la reglamentación adecuada a las cosas posibles de conflictos de intereses. Cada uno de estos núcleos de normas van dividiéndose y subdividiéndose en un esquema que es innecesario transcribir porque juzgo que el punto de partida, además de pecar de normativista, no es exacto desde el momento que es imposible, en un ordenamiento jurídico dado, tanto separar en todas las normas estos dos aspectos como formar bajo estos aspectos dos grupos separados de normas. Por eso el mismo autor no es consecuente con esta discriminación previa y, en cambio, plantea los dos capítulos que pudiéramos llamar especiales, no en orden a esta clasificación abstracta, como él mismo la llama, sino agrupando las relaciones en función de su contenido objetivo. De ahí que se aparte del sistema pandectista en la exposición y que agrupe las relaciones conforme a estos dos grandes grupos, que en realidad lo que distinguen son la diversa naturaleza de los derechos del que el autor llama sujeto activo. En efecto, cuando se ve precisado a explicar la absolutividad o relatividad de las relaciones es a estos derechos a los que tiene que apelar. De todos modos, el enfoque que resulta es fecundo y resuelve en Derecho romano la adscripción de relaciones como el *«mancipium»* quitario o la *«iniuria»*, de tal modo que quedan perfectamente encuadrados.

El segundo rasgo de originalidad estriba en que la exposición de las relaciones se tiene en cuenta tan sólo el perfilar su naturaleza jurídica. De este modo, las indicaciones históricas, el análisis de la terminología y las alusiones al nacimiento, contenido y extinción, se hacen tan sólo en cuanto que ayudan a caracterizar cada relación jurídica. Como puede comprenderse, en una exposición de Derecho romano ocupa importante lugar para este intento la descripción de las *«actiones»*. Al final de cada sección se incluye un apartado en el que se revisa lo que el Derecho moderno, italiano naturalmente, conserva de las relaciones romanas, o las variantes que se han introducido.